



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1095/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-04-2024-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2645-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de revisión civil interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí contra la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de revisión de sentencia interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz de los Santos Mayí, contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La impugnada resolución núm. 2645-2017 fue notificada a requerimiento la de las entidades sociales MERCURIUM S.R.L., AGROFAST INDUSTRIAL S.R.L., a uno de los recurrentes, Enérsido de los Santos de la Rosa, en su domicilio, mediante el Acto núm. 484/2017, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña.¹ En el referido acto también consta la referencia de un segundo traslado al domicilio de Ángel Liz Santos Mayí; sin embargo, no se evidencia que el mismo se haya llevado a cabo y que el otro recurrente haya recibido la notificación de la resolución objeto del presente recurso de revisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida resolución núm. 2645-2017 fue sometido por los aludidos recurrentes Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso de revisión, los recurrentes alegan que la antes mencionada resolución núm. 2645-2017 transgrede sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, garantías contempladas en los arts. 68 y 69, numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a las partes recurridas, MERCURIUM S.R.L., AGROFAST INDUSTRIAL S.R.L. y AGROFAST VETENIRARIA S.R.L., en el domicilio de sus representantes

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales, mediante el Acto núm. 393/2018, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger² el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante Resolución núm. 2645-2017, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayi, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

Vista la sentencia de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dice así: Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Enérsido de los Santos De la Rosa y Ángel Liz Santos Mayi, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

[...]

Atendido, que con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores Enérsido de los Santos De la Rosa y Ángel Liz Santos Mayi, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2015, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de octubre de 2016 una sentencia mediante la cual declaro caduco dicho recurso;

² Alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-04-2024-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayi contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión de sentencia interpuesto por Enésido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz de los Santos Mayí, contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, los señores Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí solicitan el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017). En esencia, procuran que se devuelva la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia de primer grado. A tales fines, arguyen lo transcrito a continuación:

Por cuanto: Del recurso de revisión en materia laboral incoado por los ahora recurrentes en revisión constitucional, devino la Resolución No. 2645-2017 de fecha 17 de julio del 2017 [...] en la cual no se respeta el debido proceso de ley, pues, al declarar inadmisibile el recurso de revisión contra su propia sentencia que indistintamente aplica como norma la expresada por la ley de procedimiento de casación para establecer una caducidad del recurso de casación, pero al mismo tiempo no aplica el plazo de esta, sino el del Código de Trabajo.

[...] La sentencia recurrida es violatoria al debido proceso de ley, que se subsume en varios aspectos como violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, como se aprecia del desarrollo de los medios en que se fundamenta este recurso.

[...] Por cuanto: La Violación del derecho de defensa, al debido proceso de ley, y a una tutela judicial efectiva previstos en los artículos 69 numerales 4 y 10, y parte capital, en virtud de que los recurrentes depositaron su memorial de casación y notificaron el mismo. Si bien es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que el recurso debe ser notificado en un plazo de cinco días, es no menos cierto que este texto no establece que la notificación fuera de ese plazo se castiga con la caducidad del recurso.

Por cuanto: El derecho de defensa es un derecho fundamental de primera generación el cual no queda anulado con la notificación fuera de los cinco días del recurso de casación, pues la ley no manda con carácter de obligatoriedad que esa notificación sea dentro de ese plazo, y mucho menos que sea a pena de caducidad, lo que a su vez implica que la corte suprema al declarar de oficio la caducidad de un recurso que si fue notificado, después de haber fijado audiencia y esta conocida, a caducidad ya era un asunto precluido, cuyo objeto había pasado con la fijación de la audiencia. Peor es el hecho de que la ley de procedimiento de casación no es aplicable a la materia laboral como hemos explicado porque la parte del derecho común aplicable al derecho del trabajo, el propio Código lo establece de manera expresa en el título XII.

Al hacerlo así, la corte restringió el derecho de acceso a la justicia de los recurrentes que está previsto en el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución [...].

La potestad de declarar caduco un recurso de casación está reservado a los aspectos en que es aplicable el derecho común, no así al derecho laboral cuya ley especial establece en cuáles aspectos y bajo cuáles condiciones es aplicable el derecho común. Obviamente, no la ley de procedimiento de casación en cuanto al procedimiento del recurso de casación y el plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: La Tercera Sala de la SCJ al declarar una caducidad fuera de la ley en tanto la misma no tiene sustento legal ya que el Código de Trabajo no establece la aplicación de esa norma aplicada a su procedimiento especial, y en tanto que tampoco su propia norma establece la caducidad como sanción a la notificación fuera del plazo del recurso de casación, violenta las disposiciones del artículo 68 de la Constitución Dominicana [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, MERCURIUM S.R.L., AGROFAST INDUSTRIAL S.R.L. y AGROFAST VETENIRARIA S.R.L., no depositaron escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Dicha omisión tuvo lugar a pesar de haberle sido notificado la instancia recursiva de la especie mediante el Acto núm. 393/2018. instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger³ el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

³ Alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-04-2024-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 484/2017, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la Resolución núm. 2645-2017, a la parte recurrente.
4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayi, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y recibida por este tribunal constitucional el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 393/2018, del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil estrado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por los señores Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayi el catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), contra Mercurium S.R.L., AGROFAST

Expediente núm. TC-04-2024-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayi contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VETERINARIA S.R.L. y los señores Fausto Martínez Sanabia y Alexander López Gutiérrez, alegando haber sido objeto de despido injustificado. La referida demanda fue declarada inadmisible mediante la Sentencia núm. 2014-05-148, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), al acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por prescripción extinta de la acción.

Inconforme con el referido fallo, los señores Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayi interpusieron un recurso de apelación el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), para lo cual resultó apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que rechazó las pretensiones de los recurrentes por falta de interés mediante la Sentencia núm. 268/2015, del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), y confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 2014-05-148, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

En desacuerdo con la decisión descrita precedentemente los señores Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayi recurrieron en casación la Sentencia núm. 268/2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 540, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo declarado caduco. Inconformes con el fallo obtenido, los señores Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayi interpusieron un recurso de revisión civil contra la indicada sentencia núm. 540, el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual procuraban que la decisión objeto del recurso sea anulada y conocido nuevamente el recurso de casación que originó la decisión en cuestión.

Expediente núm. TC-04-2024-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayi contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El precitado recurso de revisión civil fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2645-2017, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017), en vista de que la Sentencia núm. 540, dictada por la referida alta corte, argumentando que la referida sentencia no es susceptible de este tipo de recursos y admitirlo implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Inconforme con el resultado obtenido, los señores Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí incoaron el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia

Expediente núm. TC-04-2024-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, advertimos que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, Enérsido de los Santos de la Rosa, en su domicilio, mediante el Acto núm. 484/2017, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña,⁴ a partir de la cual se evidencia el pleno conocimiento del fallo y sus motivos. En vista de que el sometimiento del recurso se efectuó con antelación a la notificación, el día once (11) octubre de dos mil diecisiete (2017), comprobamos que el depósito de la indicada acción recursiva fue realizado en tiempo oportuno.

9.3. En cuanto al recurrente, señor Ángel Liz Santos Mayí, verificamos en el referido acto núm. 484/2017⁵ que consta la referencia de un segundo traslado a su domicilio sin constancia de notificación alguna, razón por la cual incumbe inferir que el plazo nunca empezó a correr en su contra. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

⁵ Del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorabilidad⁶, se impone concluir que el recurso ha sido igualmente presentado dentro del plazo previsto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11⁷.

9.4. En ese sentido, haciendo uso de la facultad conferida mediante el artículo 184 de la Constitución dominicana para emitir decisiones constituidas en precedentes vinculantes, el Tribunal Constitucional ha estatuido que —en aquellos casos donde no exista prueba material de la notificación formal de la sentencia a la parte recurrente— una actuación procesal realizada por el propio recurrente que suponga necesariamente el previo conocimiento de la decisión recurrida, puede ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso. Específicamente, mediante sus Sentencias TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16, TC/0220/17, entre otras, el Tribunal Constitucional expresó que la finalidad del requerimiento de la notificación es la preservación del derecho a ejercer los recursos de las partes envueltas en los plazos establecidos en la ley. En este sentido, dispuso en estos fallos que «si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie».

9.5. Retomando el estudio del cómputo del plazo recursivo en la especie, en virtud del argumento anteriormente desarrollado, adoptaremos como punto de partida para el cálculo del plazo para la interposición del recurso de revisión

⁶ Artículo 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

⁷ TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional el dos (2) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que se realizó la notificación de la recurrida Resolución núm. 2645-2017 a las partes procesales.⁸ En ese sentido, el Tribunal Constitucional concluye que el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto en tiempo oportuno, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10. Cuestión previa: unificación de doctrina Sentencia TC/0082/19; Sentencia TC/0394/15; Sentencia TC/0074/16; Sentencia TC/0432/19; TC/0004/20

10.1. Es preciso señalar, en relación con el concepto de «autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», que dicho carácter lo ostentan las sentencias firmes «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario», criterio reiterado en múltiples decisiones de este colegiado (TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0107/14, TC/0100/15 incidentales y TC/0001/16). Así, pues, para determinar la existencia de la «autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», el Tribunal Constitucional estableció, en su Sentencia TC/0130/13, que esta condición sólo puede evidenciarse en los siguientes casos: «(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso».

10.2. En este contexto, este tribunal constitucional hizo la salvedad de que resultan excluidas del marco diseñado para la revisión constitucional aquellos

⁸ Acto núm. 484/2017, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña

Expediente núm. TC-04-2024-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallos emitidos sobre asuntos incidentales «que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto» (TC/0130/13). El fundamento de esta limitación recae en la naturaleza excepcional y subsidiaria de la figura del recurso de revisión constitucional, con la cual se procura resguardar los principios de autonomía e independencia consustanciales al Poder Judicial.

10.3. Ahora bien, con base en los precedentes señalados, este colegiado observa que la Resolución núm. 2645-2017, objeto del presente recurso de revisión, no se enmarcaría en ninguno de los supuestos establecidos en el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0130/13, decisión que, como hemos visto, fue dictada en ocasión de un recurso de revisión civil.

10.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado (TC/0069/13, p. 7, literal d)⁹ que los referidos recursos de revisión civil:

[ú]nicamente persiguen la enmienda de errores materiales estrictamente de ese género incurridos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

Según este criterio, las resoluciones emitidas sobre estos tipos de supuestos no tienen incidencia alguna sobre el fondo del conflicto en cuestión.

⁹ En el mismo sentido, véanse, entre otras decisiones: TC/0121/13, TC/0198/14, TC/0335/14, TC/0394/15 y TC/0105/16

Expediente núm. TC-04-2024-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Por el contrario, según los criterios de este tribunal, esta figura ha sido ideada para subsanar aspectos de forma, como son faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas, en una lectura incorrecta de los criterios sobre revisión civiles asentados en la Sentencia TC/0121/13. Sin embargo, hemos detectado contradicciones que ameritan la unificación de criterios o precedentes, en los términos de la Sentencia TC/0123/18, sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que versen sobre el recurso de revisión civil.

10.6. Tal como indicamos en la Sentencia TC/0128/13, cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

10.7. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (artículo 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (artículo 7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (artículo 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

10.8. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas «sentencias de unificación», utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

10.9. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

10.10.1. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

10.10.2. por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y

10.10.3. por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10.11. En lo que concierne a la cuestión que nos ocupa, debemos unificar criterio. En aplicación de la Sentencia TC/0069/13, hemos inadmitido los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones que versen sobre recurso de revisión civil. Conforme a este criterio, los recursos de revisión:

[ú]nicamente persiguen la enmienda de errores materiales estrictamente de ese género incurridos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

No obstante, esto, hemos extendido este criterio a las decisiones que verse sobre el recurso extraordinario de revisión civil, a pesar de que la decisión examinada en la Sentencia TC/0069/13 versaba sobre la corrección de error material.

10.12. De este argumento se infiere claramente que las resoluciones emitidas sobre estos tipos de supuestos no tienen incidencia alguna sobre el fondo del conflicto en cuestión. Por el contrario, sostiene nuestro criterio vigente, esta figura ha sido ideada para subsanar aspectos de forma, como son faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas, lo cual no es conforme a lo decidido en la Sentencia TC/0121/13.

10.13. Sin embargo, erradamente hemos equiparado la revisión por causa de error material al recurso de revisión civil. En efecto, la revisión civil es una vía extraordinaria de recurso que una persona puede, en ciertos casos, utilizar contra una decisión en última instancia no susceptible de oposición y en que ella ha sido parte, para hacerla retractar por el mismo tribunal que la rindió¹⁰. Nuestra Corte de Casación ha definido el recurso de revisión civil como «un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en última instancia, a fin de retractar, sobre el fundamento de que el tribunal haya incurrido en errores o haya cometido irregularidades que no le son imputables»¹¹.

¹⁰ D'AMBRA, Dominique. *Recours en révision. En Répertoire de procédure civile* (Direction de Serge CUINCHARD), Dalloz, Paris 2002.

¹¹ SCJ, B.J. 1113, pp. 104-110, agosto 2003.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En efecto, la revisión civil tiene características muy propias que le permiten sin mucho esfuerzo diferenciarse del resto de los recursos del sistema. Es una vía ordinaria y de retractación. No tiene efecto devolutivo ni suspensivo. No es un recurso de pleno derecho o de acceso automático. Su interposición no produce *stricto sensu*, la apertura de una nueva instancia, sino que se reputa la reasunción o continuidad de aquella en que se dictó la sentencia¹².

10.15. De lo anterior se infiere que la revisión civil constituye una vía extraordinaria mediante la cual se impugna en única o última instancia una decisión, dicha revisión solo está habilitada a la parte que se ha perjudicado con la decisión a fin de que el tribunal que la ha dictado se retracte de la misma, no así una «revisión» para corregir errores materiales. Al tenor del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil podrán ser recurridas en revisión civil,

[l]as sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados [...].

De hecho, este recurso no se encuentra abierto contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia dictadas como corte de casación que, bajo la Ley núm. 3627 sobre Procedimiento de Casación (aplicable al momento del fallo), contempla el recurso de oposición y luego el recurso de revisión constitucional a partir de la Ley núm. 137-11.

¹² ALARCON, Édysón. *Los recursos del procedimiento civil*, 4^{ta}. Edición, p. 245.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Lo anterior revela que hemos extendido la *ratio decidendi* o criterio de la Sentencia TC/0069/13, que trata de decisiones que deciden sobre solicitudes de corrección de error material a decisiones que deciden sobre el recurso de revisión civil. Por otro lado, hemos fundamentado la naturaleza de la revisión civil a la corrección de errores materiales que no afecte el fondo o lo decidido, cuando el efecto de retracto que implica el recurso de revisión civil aborda el fondo de lo decidido, lo cual es una errada en interpretación de la *ratio decidendi* o razón de decidir que constituye el criterio de la Sentencia TC/0121/13.

10.17. Además, en otros casos, por ejemplo, en materia electoral, conocimos el recurso de revisión contra una decisión cuyo objeto fue el resultado del ejercicio de un recurso de revisión civil (Sentencia TC/0074/16). En otra decisión conocimos el recurso de revisión constitucional, a pesar de tratarse de una decisión que resulta de recurso de revisión civil (Sentencia TC/0394/15). En otros casos, aunque inadmitimos el recurso de revisión contra decisiones relativas a recurso de revisión civil por no ser imputable al órgano jurisdiccional, se hace referencia a la naturaleza real del recurso de revisión civil como hemos descrito en otras decisiones como la Sentencia TC/0121/13.

10.18. Como se observa, por un lado, no solo hemos aplicado erróneamente el criterio de la Sentencia TC/0069/13 a casos que conciernen el recurso de revisión civil y leído erróneamente la Sentencia TC/0121/13; por otro lado, también hemos dictado decisiones contradictorias. En efecto, en unos casos inadmitiendo por no carecer de la cosa irrevocablemente juzgada; en otros casos inadmitiendo por ser no imputable al órgano jurisdiccional respecto a decisiones que inadmiten el recurso revisión civil contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Pero, en otros casos, admitimos y conocimos el fondo de la revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional contra decisiones que versen sobre el recurso de revisión civil.

10.19. Se agrega a esto que nuestra doctrina ha confundido la «revisión» (o «reconsideración» con el «recurso de revisión civil». En efecto, en el caso de la «revisión» o «reconsideración», la Suprema Corte de Justicia ha admitido esta reconsideración frente a errores involuntarios de estos cuando se pronuncia el defecto, la caducidad o la perención de manera errónea por no tomar en cuenta documentos que ya estaban en el expediente, siendo su naturaleza «graciosa» y que no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa.¹³ En el caso de la recurso de revisión civil, este es un verdadero recurso para la retractación de una sentencia que dirime cuestiones litigiosas, pero, que no procede contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

10.20. Así las cosas, se configuran las condiciones para que, en la especie, unifiquemos nuestros precedentes respecto a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra decisiones que versen sobre el recurso de revisión civil, en los términos de la Sentencia TC/0128/13.

10.21. En conclusión, unificamos doctrina para que, en el presente caso y en lo adelante: (a) las decisiones que versen sobre el recurso de revisión civil que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (es decir, que pongan término al caso y que el Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral se desapoderen de la causa) puedan ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manteniendo la Sentencia TC/0121/13; y (b) siendo inadmisibles aquellas decisiones que corrigen errores materiales que no modifiquen puntos de derecho decidido por el fallo conforme a nuestra

¹³ Por ejemplo, S.C.J. Cas. 66, 3era Sala, 30 de octubre de 2019, B.J. 1307; Cas Civ. 128, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312; Cas. Civ. 5, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

Expediente núm. TC-04-2024-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0069/13. Lo anterior está condicionado a que se satisfagan los demás requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales bajo el artículo 53 de la Ley núm. 137-11

11.1. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución¹⁴ y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

11.2. A partir del criterio adoptado en la presente decisión este colegiado verifica que el recurso de revisión civil objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto contra una decisión que ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.¹⁵ En efecto, la misma puso término al proceso judicial de la especie para las partes recurrentes, agotando la posibilidad de interposición de recursos contra la misma dentro del ámbito del Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material,¹⁶ susceptible de revisión constitucional. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional estima procedente

¹⁴Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

¹⁵ Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁶ Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí contra la Resolución núm. 2645-2017.

11.3. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, puesto que alega que el fallo recurrido transgrede sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, garantías contempladas en los artículos 68 y 69, numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana.

11.4. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, puesto que los recurrentes, señores Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí, invocaron la misma violación de derecho fundamental que hoy nos ocupa tanto en apelación, como en sede casacional. En este tenor, impugnan la reiteración de la supuesta afectación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras desestimar su recurso de casación. Asimismo, de una parte, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, en vista de que los referidos recurrentes agotaron todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b). Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

11.6. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11,¹⁷ y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁷ Párrafo *in fine* del artículo 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2024-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

La apreciación de estas condiciones fue profundizada y delimitada en las Sentencias TC/0409/24 y TC/0440/24.

11.8. En la especie, el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá a este colegiado unificar su propia jurisprudencia para que las decisiones que versen sobre el recurso de revisión civil que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente puedan ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, siempre que se satisfagan los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

12.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayi contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión inadmitió el recurso de revisión civil interpuesto por los aludidos recurrentes contra la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por estimarlo caduco.

12.2. Como hemos expuesto, las partes recurrentes imputan a ese fallo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, garantías contempladas en los artículos 68 y 69, numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana. Esencialmente, en la instancia recursiva refutan las consideraciones de la decisión recurrida, invocando que con la declaratoria en caducidad la Suprema Corte de Justicia declaró una caducidad inobservando la ley ya que el Código de Trabajo no establece la aplicación de esta a su procedimiento; procurando que la decisión objeto del recurso sea anulada y que sea conocido nuevamente el recurso de casación que originó la decisión en cuestión.

12.3. En ese sentido, las partes recurrentes Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayi expresaron lo siguiente:

El título XII del Código de Trabajo, en ninguno de sus artículos dispone que al procedimiento de casación en materia laboral, es aplicable el derecho común, por lo que, al aplicar una caducidad de treinta días prevista en una ley que no es aplicable a la materia laboral porque es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompatible con esta, y porque la misma ley no establece que le es aplicable y expresa de manera taxativa qué parte del derecho común es aplicable al derecho laboral y entre ella no está el procedimiento de casación común, por lo que, al aplicar una norma a la propia ley laboral excluye de su aplicación, la SCJ aplica una ley inexistente a esta materia, y omite referirse al verdadero derecho y las conclusiones de la parte, que constituye violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa, y a una tutela judicial efectiva.

Al respecto, reiteramos que, las partes recurridas, MERCURIUM S.R.L., AGROFAST INDUSTRIAL S.R.L. y AGROFAST VETENIRARIA S.R.L., no depositaron escrito de defensa con motivo del recurso de revisión que nos ocupa.¹⁸

12.4. Para responder este medio de revisión, sustentado en la alegada omisión de estatuir y los alegatos de violación a derechos fundamentales de las partes recurrentes, estudiaremos la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 2645-2017 no sin antes hacer algunas puntualizaciones respecto al alcance del recurso de revisión constitucional el cual se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos que dieron lugar al recurso o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso. En ese sentido este colegiado estableció en la Sentencia TC/0327/17, lo siguiente:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los

¹⁸ Esta situación procesal está referida en el epígrafe 5 de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

12.5. En ese mismo sentido, en esta sede constitucional la jurisprudencia de este colegiado ha sido solida respecto a la imposibilidad en este contexto. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, que señala lo siguiente:

c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.

12.6. Del estudio de la instancia que contiene el recurso de revisión de la especie hemos observado que las partes recurrentes pretenden la anulación de la resolución que decide el recurso de revisión civil arguyendo que la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo una correcta aplicación de la ley en sede casacional respecto a su planteamiento sobre la aplicación de las formalidades del emplazamiento para recurrir en casación cuando de la materia laboral se trata. En este contexto, la correcta valoración de dicho medio implica necesariamente que el Tribunal Constitucional contraste los argumentos de la Suprema Corte de Justicia con los de las partes recurrentes mediante la revisión civil.

12.7. Con base en lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que la Resolución núm. 2465-2017 no incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que mediante el recurso de revisión civil la decisión que pretendía ser revisada¹⁹ ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no podían modificarse los puntos de derecho que en ella fueron resueltos al declarar la caducidad y conocerse nuevamente el fondo del asunto, tal como señala la corte *a quo* en resolución objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Conforme al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, lo anterior se justifica al carácter extraordinario del recurso de revisión civil y que no se encuentra abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, lo cual es conteste con la jurisprudencia constante de dicha alta corte,²⁰ pero, sí tenía abierta la oposición

¹⁹ Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

²⁰ A modo de referencia, Resolución núm. 1386/2022, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), Exp. 001-011-2019-RECA-00082, Párr. 4: La ley no prevé ningún recurso contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, excepto el de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición, previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso; que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia solo es posible a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, pues asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada». Este criterio viene, tradicionalmente, S.C.J., Cas. 11 e noviembre de 1988, B.J. 936, p. 1532; Cas. 1, 3 de febrero de 1989, B.J. 939, pp. 127-129; Cas. 11, 5 de octubre de 1990, B.J. 959, B.J. 61-62; Cas. Civ. 93, 30 de noviembre de 2017, B.J. 1284; Cas. 66, 3era Sala, 30 de octubre de 2019, B.J. 1307.

Expediente núm. TC-04-2024-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a condición de cumplir los supuestos de inadmisibilidad.

12.8. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su Resolución núm. 2645-2017, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual resuelve el recurso de revisión civil sobre el cual fue apoderada, no ha vulnerado derechos fundamentales invocados por las partes. En consecuencia, estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de la especie y confirmar la aludida resolución núm. 2645-2017.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Fidas Federico Aristy Payano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí, contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada resolución núm. 2645-2017, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERDO: DECLARAR, libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría la comunicación de la presente decisión a la parte recurrente, Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí; y a la parte recurrida, MERCURIUM S.R.L., AGROFAST INDUSTRIAL S.R.L. y AGROFAST VETENIRARIA S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. El conflicto tiene su origen con la demanda laboral que presentaron los Sres. Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí en contra de Mercurium, Agrofaste Industrial y Agrofaste Veterinaria, todas sociedades de responsabilidad limitada (SRL), así como en contra de los Sres. Fausto Martínez Sanabria y Alexandra López Gutiérrez. A través de ella, procuraban el cobro de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos. Igualmente, perseguían la indemnización de daños y perjuicios ocasionados en su contra. Esta demanda fue conocida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Sin embargo, el tribunal decidió inadmitirla tras detectar que, al haber transcurrido más de nueve meses entre la terminación de la relación de trabajo y la presentación de su demanda, su acción había prescrito.
2. En desacuerdo, los Sres. De los Santos de la Rosa y Santos Mayí apelaron. No obstante, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional desestimó sus pretensiones tras constatar que entre las partes figuraba suscrito un acta de conciliación desistimiento y acuerdo; particularidad que reflejaba una falta de interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Inconformes, estos recurrieron en casación, pero la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad de su recurso por haberse notificado a los recurridos fuera del plazo de cinco días que, para ello, contempla el artículo 643 de la Ley que aprueba el Código de Trabajo, núm. 16-92. Ante aquella situación, estos presentaron un recurso de revisión ante la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, la alta corte lo inadmitió tras valorar que la revisión solo es posible, ante dicha jurisdicción, para corregir errores puramente materiales.

4. No satisfechos, los Sres. De los Santos de la Rosa y Santos Mayí, entonces, acudieron ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Alegaban que la Suprema Corte de Justicia aplicó una sanción procesal —la caducidad— que no correspondía al régimen laboral. Esto, a su juicio, vulneraba la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

5. Al conocer el asunto, la mayoría del Pleno decidió admitir y rechazar el recurso de revisión constitucional. En efecto, al referirnos a la admisibilidad, unificamos criterios respecto del carácter irrevocable o no que revisten las decisiones jurisdiccionales que resuelven recursos de revisión, sean civil o respecto de errores materiales. Precisamos, entonces, que las que deciden recursos de revisión para corregir errores materiales, al no resolver puntos de derecho, no pueden ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, mientras que las que resuelven recursos de revisión civil sí, en la medida que hayan producido cosa juzgada material. Suscribimos estas precisiones enteramente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hecha esa aclaratoria, continuamos con el examen de las exigencias de admisibilidad que traza el artículo 53 de la Ley 137-11. Sin embargo, el criterio mayoritario sostuvo que, en este caso concreto, la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciaba porque

[p]ermitirá a este colegiado unificar su propia jurisprudencia para que las decisiones que versen sobre el recurso de revisión civil que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente puedan ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, siempre que se satisfagan los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 y 54 de la Ley núm. 137-11[,] Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Con el debido respeto a mis colegas, sostengo que dicha cualidad —la especial transcendencia o relevancia constitucional del asunto— no se apreciaba en el caso concreto. En cambio, el Tribunal Constitucional debió inadmitir el recurso de revisión por una insatisfacción del párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11. De hecho, cabe adelantar —aunque lo veremos con más detalle más adelante— que la unificación de criterios se produjo *antes* en la misma sentencia, al examinar el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que revestía la decisión jurisdiccional recurrida, es decir, en la etapa de admisibilidad. Consecuentemente, el fondo del recurso de revisión no podía ser útil y, por tanto, su admisibilidad no podía —no debía— estar supeditada a unificar un criterio —precisamente— de admisibilidad, mucho menos un criterio acabado de unificar apenas unos párrafos atrás.

8. De todos modos, para sostener mi criterio, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso (§ 1). Luego, abordaré la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional (§ 2). Finalmente, trataré el caso concreto (§ 3).

1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

9. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

10. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional[,] y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

11. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional *no* podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *antes* de la proclamación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de 2010. Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que las que adquirieran tal cualidad después, sí podrían serlo; y para no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia».

12. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré esta última.

13. El artículo 53 de la Ley 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

14. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Estos son:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

15. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

16. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario. Nótese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que (1) debe presentarse en contra de una decisión jurisdiccional (2) que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que (3) sea acusada de haber incurrido en al menos uno de tres escenarios específicamente señalados por ley. De ahí que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

[n]o constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

17. Pero cuando el recurso de revisión constitucional se sustenta en el tercer y último escenario, es decir, en la violación de derechos fundamentales, un paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso especial, excepcional y subsidiario. Estamos, entonces, frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

18. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la misma Ley 137-11. Nótese que, si bien la ley reconoció la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadió que

Expediente núm. TC-04-2024-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l [a]rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

19. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser cuidadoso, meticulado, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

20. De hecho, en su Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Desde mi juicio, la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional es una que, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, permite, entre otros aspectos vitales, que el Tribunal Constitucional se cuestione si el asunto es lo suficientemente trascendente, relevante, importante como para volver sobre un conflicto que ya fue resuelto con firmeza, es decir, de manera irrevocable.

22. Aclarado esto, veamos con mayor detenimiento la especial trascendencia o relevancia constitucional.

2. La especial trascendencia o relevancia constitucional

23. Si bien la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido incorporada en muchas jurisdicciones como un requisito de admisibilidad para «evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo» (TC/0085/21), es decir, por razones fácticas o cuantitativas, no menos cierto —ni menos importante— es que dicha figura también encuentra su propósito en razones institucionales o cualitativas. Esto último se debe, entre otros, a la naturaleza, misión y rol especial y extraordinario del Tribunal Constitucional, particularmente cuando se adentra a revisar decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así lo hemos manifestado:

[s]e procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. (TC/0040/15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Además,

[e]sto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional. (TC/0104/15)

25. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia T-101/24, que

[e]l objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de amparo constitucional no es una tercera instancia, ni reemplaza los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.

26. En ese sentido,

[e]l Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. (TC/0489/24)

27. Por esto, en su Auto 145/1983, el Tribunal Constitucional de España juzgó que el Tribunal Constitucional

[n]o se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los [t]ribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los [t]ribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En otras palabras[,] que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.

El TC tiene su competencia limitada[,] y concretamente en el recurso de amparo su misión es juzgar sobre la constitucionalidad o no de las presuntas violaciones de derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos [...]

28. En otras palabras, nuestro homólogo español ha destacado, en su Sentencia 24/1990, que no es una «instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción». De hecho, nosotros lo hemos dicho en términos similares. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0152/14 inadmitimos un recurso de revisión sobre la base de que

[l]os argumentos planteados por la parte recurrente[] se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...], por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.

29. En definitiva, nuestro homólogo español juzgó, en su Auto 420/1985, que

[l]a vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal, [...] por tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los [t]ribunales comunes [...] y sobre cuya función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades públicas con ella protegidos [...] en perjuicio de quien recurre, pues s[o]lo entonces podría aqu[e]lla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional[.]

30. Este Tribunal Constitucional lo ha dicho en términos similares:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. (TC/0581/18)

31. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional

[n]o es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que[,] en definitiva[,] supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]

32. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia SU-033/18, que «su cometido está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales». Por eso ha juzgado, en su Sentencia C-590/05, que «el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,] so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones», de manera que «el juez de tutela debe indicar[,] con toda claridad y de forma expresa[,] porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes». Además, ha dicho, en su Sentencia SU-573/19, que

Expediente núm. TC-04-2024-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.

33. En otros términos, así lo expresó dicha corte en su Sentencia T-101/24:

La acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.

34. De hecho, el asunto es tan importante que la Ley 137-11 se ha encargado de precisar que cuando el Tribunal Constitucional retenga que un asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar claramente por qué. Así lo dispone el párrafo II del artículo 31:

En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.

35. Aclarado esto, nuestro homólogo colombiano también ha dicho, en su Sentencia SU-128/21, que la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene tres finalidades:

Expediente núm. TC-04-2024-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí contra la Resolución núm. 2645-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), que ratifica la Sentencia núm. 540, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales[;] y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.

36. En efecto,

[a] través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra. (TC/0489/24)

37. Dicho lo anterior, se desprende que el artículo 53 de la Ley 137-11 no define qué es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata, entonces, de una noción de naturaleza abierta e indeterminada. No obstante, el artículo 100 especifica que esta cualidad «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

38. Asimismo, en un esfuerzo por determinar este concepto, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de enunciativamente numerar, en su Sentencia TC/0007/12, aquellos casos que revisten esta cualidad. En esa decisión precisamos que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a escenarios o supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

39. Sin embargo, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional reconoció, tras una lectura detenida del artículo 100 de la Ley 137-11, que, en nuestro ordenamiento jurídico, «la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva». Lo segmentamos de la siguiente manera:

(1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o*
- (b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.*
- (2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la*
concreta protección de los derechos fundamentales.

40. Partiendo de lo anterior, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional «revisitó» los escenarios o supuestos trazados originalmente en la Sentencia TC/0007/12 «para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11». De ahí que juzgamos que

[u]n recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

- (1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;*
- (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

41. Todo lo anterior supone que, en la fase de admisibilidad de un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional debe identificar

[l]os hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional. (TC/0489/24)

42. Como se colige de ello, estos planteamientos jurídicos deben tener una marcada importancia constitucional. En efecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales encuentra su límite —entre otros— allí cuando pretende utilizarse como un recurso ordinario, como un nuevo recurso de casación o como sinónimo de una nueva instancia del Poder Judicial, procurando la valoración de pruebas o de hechos o la ventilación de asuntos de legalidad ordinaria o que no van más allá de la mera legalidad.
(TC/0489/24)

43. De ahí que la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido, en su Sentencia SU-134/22, que «los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de las normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional». En ese sentido, también ha señalado en la referida decisión que la irrelevancia o intrascendencia constitucional de un asunto queda en evidencia (1) «cuando la discusión se limit[a] a la simple determinación de aspectos legales de un derecho», como lo es la «correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales»; o (2) «cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas».

44. En adición, el Tribunal Constitucional de España se ha quejado en su Sentencia 105/1983 de la constante pretensión de las partes de que se ponga

[e]n revisión prácticamente en su integridad el proceso [...], penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal[] que [...] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los [j]uzgados y [t]ribunales determinados por las [l]eyes, [...] en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades [...], y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

45. Haciendo, entonces, un acopio de todas estas precisiones, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional señaló, a modo ejemplificativo y enunciativo, algunos escenarios o supuestos que revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional de un recurso de revisión, tales como cuando:

(1) *el conocimiento del fondo del asunto:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

46. Finalmente, esta corte también ha precisado que,

[s]i bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente. (TC/0489/24)

47. Entonces, teniendo presente estas aproximaciones, que, a mi juicio, debieron ser valoradas por el Tribunal Constitucional al referirse a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, veamos ahora el caso concreto.

3. El recurso de revisión constitucional debía ser inadmitido por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional

48. En este caso, los recurrentes sostenían, en resumen, que la Suprema Corte de Justicia vulneró su tutela judicial efectiva y debido proceso porque aplicó una sanción procesal —la caducidad— que no correspondía al régimen laboral. A mi juicio, sin embargo, se trataba de un asunto constitucionalmente intrascendente o irrelevante por varias razones.

49. Una respuesta a dicho planteamiento implicaba que el Tribunal Constitucional asumiera un rol que no le correspondía, vistiéndose de corte de casación o de nueva instancia del Poder Judicial. Esto porque suponía una revisión de la decisión que adoptó la Suprema Corte de Justicia sobre un aspecto que, realmente, no trascendía de la esfera legal, como lo es una sanción procesal a la notificación tardía de un recurso de casación. Esto reflejaba una desnaturalización del extraordinario, excepcional, subsidiario, especial y exigente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, orientado, en este particular escenario, a la reparación de un derecho fundamental vulnerado, de manera directa e inmediata, por un órgano jurisdiccional; y no a la aplicación correcta o no que hizo el Poder Judicial sobre un aspecto de mera legalidad, puramente documental o sencillamente procesal.

50. Lo anterior —es decir, el elemento meramente legal del caso— se demuestra cuando el Tribunal Constitucional detectó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[d]el estudio de la instancia que contiene el recurso de revisión de la especie hemos observado que las partes recurrentes pretenden la anulación de la resolución que decide el recurso de revisión civil arguyendo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo una correcta aplicación de la ley en sede casacional respecto a su planteamiento sobre la aplicación de las formalidades del emplazamiento para recurrir en casación cuando de la materia laboral se trata. [...]

51. Además, las pretensiones de los recurrentes no reflejaban ninguna genuina o nueva controversia constitucional. Es decir, que carecían de mérito constitucional. En efecto, para contestar su recurso de revisión, nótese que el Tribunal Constitucional se limitó a resaltar, sin necesidad de acudir a ningún criterio, principio, valor o disposición constitucional de relevancia para el caso, que

[l]a Resolución núm. 2465-2017[, recurrida en revisión constitucional,] no incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que[,] mediante el recurso de revisión civil[,] la decisión que pretendía ser revisada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [y] no podían modificarse los puntos de derecho que en ella fueron resueltos al declarar la caducidad y conocerse nuevamente el fondo del asunto, tal como señala la Corte A-qua en resolución objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Conforme al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, lo anterior se justifica al carácter extraordinario del recurso de revisión civil y que no se encuentra abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, lo cual es conteste con la jurisprudencia constante de dicha alta corte, pero[] sí tenía abierta la oposición o la revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, a condición de cumplir los supuestos de inadmisibilidad.

52. Todo ello demostraba que el asunto envuelto no ponía en evidencia, ni siquiera de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales. Más bien, las pretensiones de los recurrentes demostraban, más que un conflicto constitucional, una simple inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso. A ello se le añade que los recurrentes tampoco indicaron ni demostraron al Tribunal Constitucional por qué el asunto envuelto revestía especial trascendencia o relevancia constitucional. Es decir, que no aportaron ninguna argumentación que permitiera a corte identificar por qué, por encima de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, su caso era constitucionalmente trascendente o relevante; apreciación que va más allá del mero alegato de violación de derechos fundamentales.

53. Además, el fondo del asunto era de naturaleza económica, una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas que no impactaban, en modo alguno, sobre la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

54. Visto lo anterior, sostengo, con el debido respeto a mis colegas, que la decisión adoptada por la mayoría del Pleno está desconectada de las razones que, en la fase de admisibilidad, identificó para retener la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto y, con ello, adentrarse a conocer el fondo de un conflicto que ya gozaba de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En efecto, nótese que, para apreciar la especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional del asunto, el criterio mayoritario sostuvo —como fue transcrito antes— que este caso le

[p]ermitirá [...] unificar su propia jurisprudencia para que las decisiones que versen sobre el recurso de revisión civil que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente puedan ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, siempre que se satisfagan los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 y 54 de la Ley núm. 137-11[,] Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

55. Bajo mi apreciación, esto demostraba tres incoherencias o incongruencias. La primera es que la determinación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de una decisión jurisdiccional sometida al escrutinio del Tribunal Constitucional es un aspecto propio de la *admisibilidad* del recurso de revisión constitucional. Tal como vimos antes, es un aspecto elemental, exigido para las tres causales que contempla el artículo 53 de la Ley 137-11; y, en esa medida, siguiendo un orden lógico procesal, conforme el criterio que he sostenido desde la Sentencia TC/0362/24, debe ser evaluado justo después de constatar que el recurso de revisión constitucional fue presentado dentro de plazo y *antes* de incluso identificar bajo cuál de las tres causales se sustenta el recurso de revisión; naturalmente, mucho antes de la evaluación de la satisfacción de los tres literales —a), b) y c)— del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, y todavía antes de apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto. Consecuentemente, siguiendo este orden lógico procesal, el Tribunal Constitucional no podía —no debía— referirse al carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la decisión jurisdiccional impugnada —al menos de cara a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional—



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de incluso apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional del conflicto.

56. La segunda es que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una exigencia de *admisibilidad* que debe ser superada o satisfecha para que el Tribunal Constitucional pueda conocer el fondo del conflicto. Se trata de un filtro de admisibilidad. Esto necesariamente implica que la especial trascendencia o relevancia constitucional esté atada a un problema jurídico de *fondo* del recurso de revisión, no de admisibilidad. En efecto, el artículo 100 de la Ley 137-11, así como las sentencias TC/0007/12 y TC/0489/24, se refieren a cuestiones vinculadas con «la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Consecuentemente, la apreciación de esta cualidad no puede —no debe— recaer en razones de admisibilidad del propio recurso de revisión constitucional.

57. Si conectamos estas dos, caeremos en la conclusión de que el criterio mayoritario confundió pronunciamientos propios de la admisibilidad con los del fondo. Al sostener que la especial trascendencia o relevancia constitucional descansaba en la posibilidad de referirse al carácter firme del tipo de decisión jurisdiccional impugnada, convirtió un aspecto procesal de admisibilidad del recurso de revisión en el eje o núcleo duro del fondo del conflicto.

58. Finalmente, la tercera —y última— incoherencia o incongruencia es que la unificación que la mayoría del Pleno entendió que el fondo del recurso de revisión le permitiría realizar ya se había materializado apenas unos párrafos atrás en esta misma sentencia. Es decir, que el criterio mayoritario, en este orden: (1) unifica criterios respecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, (2) continúa el examen de admisibilidad del recurso de revisión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, (3) indica que es necesario conocer el fondo del recurso de revisión constitucional porque permitirá unificar criterios respecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y (4) termina conociendo el fondo sin hacer, en esa etapa, es decir, en la de fondo, ninguna unificación de criterios en ese sentido, pues ya lo hizo, precisamente, en la etapa de admisibilidad. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podía —no debía— sostener la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso de revisión con base en una unificación de criterios que ya había recién unificado.

59. Ciertamente, suscribo la valoración que hace el Tribunal Constitucional en la fase de admisibilidad sobre la unificación de criterios, pero ello no significaba que el recurso de revisión constitucional debía admitirse y conocerse el fondo del conflicto, particularmente frente a la ausencia de elementos constitucionales que, a mi juicio, resultaban evidentes en este caso. Bien podía el Tribunal Constitucional unificar sus criterios en la fase de admisibilidad, como bien lo hizo, y, más adelante, identificar que, a pesar de ello, el asunto carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional.

60. Partiendo de lo anterior, sostengo, con el debido respeto al criterio mayoritario, que no estábamos frente de un conflicto de fondo sobre el cual el Tribunal Constitucional no había establecido su criterio; sobre el cual, a pesar de haber establecido su criterio, se hiciera necesaria su modificación, reorientación, redefinición, adaptación, actualización, unificación o aclaración; que revelara un problema de trascendencia, relevancia o importancia social, política, jurídica o económica; o que revelara una notoria o manifiesta violación de derechos fundamentales. Más bien, era un asunto propio de la legalidad ordinaria, que carecía de mérito constitucional, que no sobrepasaba de la mera legalidad, que reflejaba un simple desacuerdo con la decisión impugnada, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ponía de manifiesto ningún conflicto de derechos fundamentales, que no revelaba una genuina o nueva controversia y que tenía un trasfondo económico, monetario o estrictamente privado o particular.

61. En ese sentido, me aparto, con el debido respeto, de la decisión a la que llegó la mayoría del Pleno. En cambio, comprendo, respetuosamente, que el recurso de revisión constitucional devenía en inadmisibile.

Fidias Federico Aristy Payano, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria